



Municipalidad Distrital de Ollantaytambo

"Pueblo Inka Songonchispi"



"Mejor pueblo turístico del mundo"

"Pueblo con encanto"

"Capital mundial de la indianidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 173-2025-MDO/U

Ollantaytambo, 24 de julio del 2025

VISTO: El Informe N° 042-2025-GM-MDO de fecha 11/07/2025, emitido por la Gerencia Municipal; el Informe Legal N° 200-2025-OAJ/MDO de fecha 10/07/2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y, el Expediente Administrativo N° 4283-2025 de fecha 13/06/2025, presentado por los administrados Ana Flores Subileta y Saul Álvarez Moltalvo, quienes interponen el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 167-2025-GM-MDO/U de fecha 26/05/2025, aclarando expresamente que la apelación es al extremo contenida en el Artículo Tercero; y,

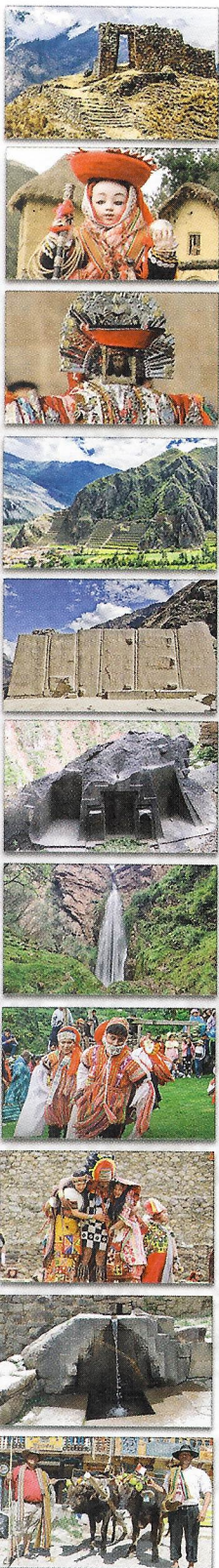
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo 40° de la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización y Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "Las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece en el Título Preliminar, Artículo I establece que: "Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines".

Que, el Artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General aprobado por Decreto Supremos N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece las facultades de las entidades que realizan las actividades de fiscalización: "240.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia." Así también, el Artículo 240.2 señala "La administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...)" 3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda."

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 167-2025-GM-MDO/U de fecha 26/05/2025, se resolvió entre otros aspectos lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR la solicitud sobre reconsideración de multa al 50% impuesto por la Resolución Gerencial N° 007-2025-GDUR-MDO/U, "Por ejecutar obras de edificación en general(nuevo) sin contar con autorización municipal (licencia) en el predio ubicado en la Calle Arrayanniyoc s/ n Sector de Qosqo Ayllu, Distrito de Ollantaytambo, y como Medida Correctiva: paralización de la obra y/o demolición, a la administrada Ana Flores Subileta identificada con DNI:23955193 Y al administrado Saul Álvarez Montalvo con DNI:44018581", con una multa ascendente a catorce mil seiscientos cincuenta y dos con 47/100 es (S/. 14'652.47) equivalente al 10% del valor de la obra; conforme a los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 157-2025-OAJ/MDO, que forma parte de los considerandos de la presente resolución. (...) ARTÍCULO TERCERO. - RECALCAR, que el beneficio en mención no suspende la continuación de la exigencia de la medida correctiva, de lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución Gerencial N° 007-2025-GDUR-MDO/U de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural."





Municipalidad Distrital de Ollantaytambo

"Pueblo Inka Songonchispi"



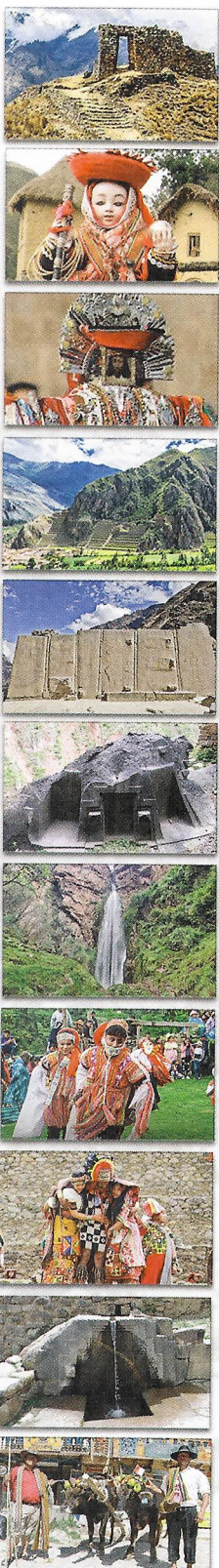
"Mejor pueblo turístico del mundo"

"Pueblo con encanto"

"Capital mundial de la indianidad"

Que, mediante Expediente Administrativo N° 4283-2025 de fecha 13/06/2025, los administrados Ana Flores Subileta y Saul Álvarez Moltalvo, interponen recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 167-2025-GM-MDO/U de fecha 26/05/2025, aclarando expresamente que la apelación es al extremo contenida en el Artículo Tercero que señala: "RECALCAR, que el beneficio en mención no suspende la continuación de la exigencia de la medida correctiva, de lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución Gerencial N° 007-2025-GDUR-MDO/U de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.", fundamentando en su escrito impugnatorio lo siguiente: "Señor Alcalde en nuestro DESCARGO, presentado en fecha 06 de noviembre del 2024. La recurrente y el suscrito SAUL ALVAREZ MONTALVO. hemos tramitado SOLICITADO ANTE SU REPRESENTADA la licencia de construcción en fecha 31 de octubre del 2023 para fines de construcción de una vivienda en el inmueble ubicado en la calle "Arayanniyoc" s/n del sector Qosqo Ayllu del distrito de Ollantaytambo provincia de Urubamba habiendo adjuntado el expediente Técnico correspondiente, respondiéndole a la Municipalidad en forma negativa DESPUES DE UN AÑO, ante esta situación y la urgencia de tener una CASA-VIVIENDA, empezamos la construcción de una vivienda de material adobe teja andina NO habiéndose alterado el PAISAJE ARQUITECTONICO, del parte arqueológico del Distrito de Ollantaytambo. Además ha mencionado la recurrente Ana Flóres, que mediante informe Nro. 0114-2024-MDO/OGRD/RPG de fecha 10 de junio del 2024, dirigido al Gerente Municipal de la MDO se informa que "las estructuras de soporte de techo (madera) presenta grietas en el techo, los pisos de madera entablado demuestran rajaduras, presencia de grietas, el entablado de madera se encuentra apolilladas maderas rotas", con lo cual se ha determinado que mi vivienda se encontraba inhabitable y casi en ruinas, por lo cual nos he visto en la necesidad de realizar mejoras y realizar otra construcción, todo con fines de casa vivienda. SEGUNDO AGRAVIOS. Señor Alcalde su Resolución recurrida nos AGRAVIA de sobre manera, en nuestros derechos patrimoniales, de vivienda incluso de salud, en vista que pese a habernos otorgado un beneficio de la reducción del 50% de la multa impuesta, ahora se pretende DEMOLER nuestra única VIVIENDA donde necesitábamos habitar, por ser nuestra única casa, situación legal y humana que su Representada no ha tomado en cuenta. Ahora bien se nos reduce el 50% de la MULTA impuesta dándonos un plazo de 15 días para pagar, al cual no nos oponemos ni impugnamos el cual CUMPLIREMOS EN PAGAR, sin embargo NO ESTAMOS DE ACUERDO, con su decisión de Artículo Tercero, en sentido que no suspende la exigencia de la medida correctiva de lo dispuesto en el Art. Segundo de la Resolución Gerencia Nro. 007-2025-GDUR-MDO/I/U. es decir en cuanto a la DEMOLICION, al respecto, nuestro rechazo e indignidad ante dicho petitorio, pues en todo caso haremos el esfuerzo de pagar el 50% de los (S/. 14,652.47) sin embargo no se nos puede exigir a una DEMOLICION DE NUESTRA PROPIA VIVIENDA, cuando el propio Municipio NO CUMPLE LAS LEYES (no dar a tiempo las licencias de construcción) consideramos que se estaría transgrediendo el Art. 11 de la constitución Política del Estado, a que todos los ciudadanos tenemos derecho a una residencia casa, y que una eventual demolición daría lugar a quedarnos en la calle pese a que hemos hecho todos los trámites legales y administrativos para obtener nuestra licencia de construcción para la expedición de la licencia de construcción, no habiéndonos otorgado dentro de los plazos de ley. Señor Alcalde consideramos ilegal su recurrida, porque no está tomando en cuenta aspectos legales, como los mencionados precedentemente, además que existen mecanismos legales, para hacer valer nuestros derechos como MEDIDAS CAUTELARES, en resguardo de nuestra vivienda, la cual hemos acondicionado al paisaje arquitectónico, conforme a la propia recomendación de sus asesores.". Ahora, dicho expediente a seguido su trámite de ley y conforme se desprende del Informe Legal N° 200-2025-OAJ/MDO de fecha 10/07/2025, emitido por la Oficina de Asesoría Legal se concluye en que se declare improcedente por no enmarcarse en norma, conforme se muestra en el considerando siguiente.

Que, es de observarse que en el Recurso de Apelación de parte de la Administrada, no presenta ningún medio probatorio idóneo que cumpla con los principios de conducencia que rigen a los medios probatorios, la decisión adoptada en la resolución materia de impugnación; solo, bajo la premisa de presentación de un nuevo medio probatorio pertinente y conducente, que no haya sido considerado en el momento de expedición de la resolución impugnada, se justifica que la





Municipalidad Distrital de Ollantaytambo



“Mejor pueblo turístico del mundo”

“Pueblo con encanto”

“Capital mundial de la indianidad”

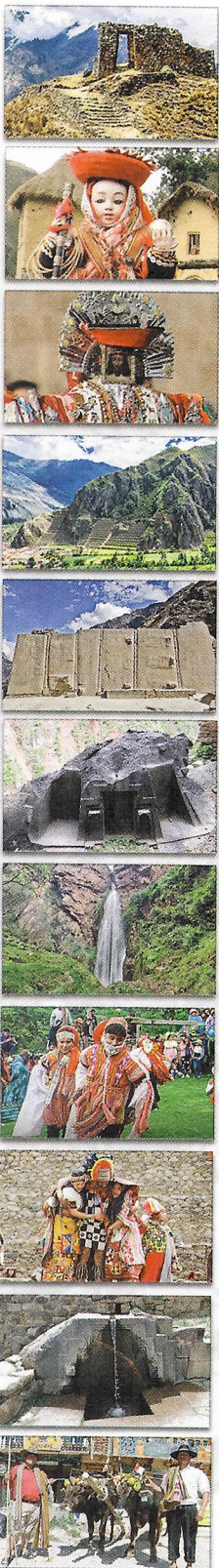
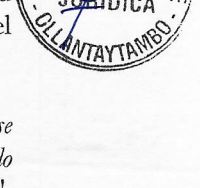
autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. El sentido de la nueva prueba, es contar con los elementos idóneos que indiquen que la autoridad administrativa ha tomado una decisión errada, y que estos medios no hayan sido valorados anteriormente, si el administrado no presenta medios de prueba, la autoridad administrativa no está obligada a realizar una investigación exhaustiva para encontrar pruebas que respalden sus alegaciones. La carga de la prueba recae en el administrado, quien debe demostrar sus argumentos con evidencia. Sin embargo, la autoridad administrativa debe garantizar un proceso justo y equitativo conforme a Ley, lo que puede implicar la solicitud de información adicional a otras entidades públicas si la tiene. Dentro de este contexto, los fundamentos expuestos por los recurrentes en sus alegatos solo acrediten la subsunción posterior a la detección de la infracción, mas no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida. Por consiguiente, deviene desde ya en IMPROCEDENTE el recurso de apelación incoado, en el extremo de la multa administrativa

Que, teniendo como sustento legal el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 217° establece que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120. frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*.

Que, el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 establece que: *“ 218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”*. Teniendo en consideración ello, se observa que la Resolución de Gerencia Municipal N° 167-2025-GM-MDO/U de fecha 26/05/2025, fue notificado el 29/05/2025, interponiendo el administrado su recurso impugnatorio de apelación el día 13/06/2025, en consecuencia, se encuentra dentro del plazo establecido en el Artículo 218° TUO de la Ley N° 27444.

Que, el Artículo 220° establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*. La doctrina nacional, señala que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, las sanciones administrativas y multas se les otorga a las personas por haber cometido una infracción que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencia municipal, que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa, la misma que al ser detectados y constatadas es materia de sanción. En el presente caso LA PAPELETA DE INFRACCION notificado los señores Saul Álvarez Montalvo y Ana Flores Subileta, sobre la construcción ubicada en la calle Arrayaniyoq s/n, se procedió a imponerles la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 001-2024-MDO y la Papeleta de Infracción N° 002-2024-MDO, por carecer de autorización municipal (LICENCIA) y en el Acta de Constatación menciona: que el establecimiento no cuenta con Autorización Municipal.





Municipalidad Distrital de *Ollantaytambo*

“Pueblo Inka Songonchispi”



“Mejor pueblo turístico del mundo”

“Pueblo con encanto”

“Capital mundial de la indianidad”

Que, la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo tiene competencia para imponer multa contra los administrados, toda vez que la capacidad sancionadora de los Gobiernos Locales, se encuentra contemplada dentro del Artículo 46° de la N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en la cual se precisa que las normas municipales son de carácter obligatorio y su cumplimiento acarrea sanciones administrativas pertinentes; asimismo, se indica que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

POR TANTO, en mérito a lo expuesto de conformidad con el Informe N° 042-2025-GM-MDO emitido por la Gerencia Municipal y el Informe Legal N° 200-2025-OAJ/MDO emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y, por las consideraciones expuestas, estando a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, y el Numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN contra la el extremo contenido en el Artículo Tercero de la Resolución de Gerencia Municipal N° 167-2025-GM-MDO/U, formulado por los administrados Ana Flores Subileta y Saul Álvarez Moltalvo, a través del Expediente Administrativo N° 4283-2025 de fecha 13/06/2025, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, así como, al contenido del Informe Legal N° 200-2025-OAJ/MDO, que forma parte integrante y vinculante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal, a la Oficina de Asesoría Jurídica, y, a los administrados Ana Flores Subileta y Saul Álvarez Moltalvo para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Unidad de Informática la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo: www.muniollantaytambo.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE OLLANTAYTAMBO

 GOT. Paul Ferenk Palma Herrera
 ALCALDE

